



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02819-2008-PA/TC

CUZCO

SATURNINA CCORIMANYA ESCALANTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Saturnina Ccorimanya Escalante contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 47, su fecha 8 de mayo del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre del 2007, doña Saturnina Ccorimanya Escalante interpone demanda de amparo contra el Ministro de Educación, con el propósito que se declare inaplicable la Ley N.º 29062, por vulnerar sus derechos al trabajo y a la negociación colectiva. Manifiesta que después de obtener su título profesional, ingresó a la carrera pública del Magisterio; que, por ser una persona de cierta edad, privarlo del ejercicio de su profesión no sólo afectaría su derecho al trabajo, sino que impediría su subsistencia y la de su familia; que el emplazado pretende incorporarlo a la nueva Ley de la Carrera Pública Magisterial, que tiene naturaleza inconstitucional; que dicha ley se está aplicando retroactivamente; y que contraviene el primer y tercer párrafos del artículo 23º de la Constitución, al impedir su artículo 65º que un profesional titulado reingrese a la carrera pública.

El Segundo Juzgado Mixto de Canchis, con fecha 15 de octubre del 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma legal que se cuestiona es heteroaplicativa, por lo que no procede que se inaplique en la vía del amparo.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la demandante no precisa en qué consisten los actos del demandado que vulnerarían los derechos invocados, por lo que denunciándose una amenaza de violación, debe acreditarse que ésta es cierta y de inminente realización, lo cual no se cumple en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02819-2008-PA/TC

CUZCO

SATURNINA CCORIMANYA ESCALANTE

**FUNDAMENTOS**

1. El artículo 3º del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.
2. En este sentido, a través de la STC N.º 830-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de ley, cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentra sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede (...)”.
3. En el caso de autos, la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza la norma en cuestión requiere, necesariamente, de una actividad de parte de la autoridad educativa.
4. Por consiguiente, este Tribunal no puede sino desestimar la demanda toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR